

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No.: 70001.33.33.005.2019.00107.00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Víctor Manuel Romero Ochoa

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fomag

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Víctor Manuel Romero Ochoa contra la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se persigue la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la no respuesta a la petición radicada el 08 de mayo de 2018. A título de restablecimiento del derecho se pide el ajuste de las cesantías definitivas con inclusión del factor salarial prima de servicios, y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mimas.

Con la demanda se acompañó copia de la resolución No. 0696 de fecha 14 de mayo de 2015, "por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía definitiva a una docente nacionalizado", expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a solicitud radicada 2015-CES-002311 de fecha 03 de febrero de 2015. Se tiene que las cesantías fueron reconocidas por valor de \$117.853.064, considerando el tiempo de servicio prestado por el docente de vinculación nacionalizada. En dicho acto se hizo un recuento de las cesantías parciales que le fueron pagadas con anterioridad; la liquidación se efectuó con base el último de año de servicio

y se enlistaron los factores salariales utilizados, indicando el valor correspondiente a cada uno de ellos.

El numeral 3° de la parte resolutive del aludido acto dispuso:

“Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento de Sucre, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Así entonces, las cesantías definitivas fueron reconocidas al actor mediante la resolución descrita, acto que al no ser recurrido en vía administrativa a través del facultativo de reposición alcanzó firmeza conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, convirtiéndose en el acto definitivo que atendió la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas, susceptible de ser impugnado directamente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación. Sin embargo, el actor no lo hizo en aquella oportunidad, sino tres años después del reconocimiento optó por presentar solicitud de reliquidación, frente a la cual pregonaba ahora la ocurrencia del silencio administrativo negativo.

En este punto se trae a colación la siguiente posición adoptada por el Tribunal de Cierre frente a cuál es el acto a impugnar en temas de liquidación definitiva de cesantías:

“En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil’).

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.-

anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”²

También, en sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008) dicha Corporación, puntualizó³:

“Sin embargo el Consejo de Estado ha señalado que la cesantía no tiene el carácter de prestación periódica a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconocedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto de liquidación es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa observando las reglas relativas a la caducidad de la acción que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar.”⁴

Observa la Sala que el demandante pretendió revivir los términos —a través de provocar la respuesta de la Administración o dar por sentado la ocurrencia del silencio administrativo negativo— para poder demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la negativa a liquidar las cesantías en la forma que pretendía, lo cual no es procedente.

En este mismo sentido se había pronunciado el Consejo de Estado como cuando en caso similar al aquí debatido expresó:

“... En reiteradas oportunidades la Sala ha manifestado frente a casos similares, que encontrándose en firme, como lo están las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, la entidad demandada se pronunció respecto de una petición presentada, la cual constituye una solicitud de revocatoria directa, sin que ella, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 del C. C. A., tenga suficiente fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como pretende la actora. ...”⁵

En este orden de ideas la Corporación declarará probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por cuanto los actos atacados no tiene el carácter de acto administrativo y, como consecuencia de ello, inhibida para pronunciarse respecto de la controversia de fondo.”

Por lo anterior, en atención a la causa petendi de la demanda y visto los anexos, resulta claro que la resolución No.0696 de 14 de mayo de 2015, constituye el acto administrativo que afectó el derecho particular y concreto al demandante, y que con la

² Consejo de Estado, sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00755-01(1132-11).

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008). M.P.: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Radicación número: 15001-23-31-000-1999-00914-01(05026-05).

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto de 18 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dra. Clara Forero de Castro, Exp. 11.043.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda (fallo de unificación de la sección Laboral). Sentencia de 12 de julio de 2001, Magistrado Ponente, Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Exp. 3146-00. Ver también sentencia de la Sección Segunda de 25 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. 4723-03.

posterior petición de reliquidación incoada el 08 de agosto de 2018, lo que se quiso fue obtener un nuevo pronunciamiento de la administración para con esto revivir un término que ya se encontraba precluido.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, dispone el artículo 164 del CPACA⁶:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto no se acompañó la constancia de notificación de la resolución No. 0696 de 14 de mayo de 2015, por lo que el término de caducidad se tomará a partir del día siguiente a la expedición del acto, resultando así que el término legal de los cuatro (4) meses que refiere la norma venció el 15 de septiembre de 2015, el cual no fue suspendido⁷ por motivos de solicitud de conciliación extrajudicial, ya que la constancia de haber acudido ante el Ministerio Público data 06 de diciembre de 2018, como consta a folio 19 del expediente.

Al efecto, dispone el 169 ibidem que:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad***
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”**. (resaltado por el despacho)*

Así las cosas, dado que la demanda se presentó el día 08 de abril de 2019, es evidente que el término de caducidad había vencido en exceso. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la resolución No. 0696 de 14 de mayo de 2015, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Conforme lo establece la Ley 640 de 5 de enero de 2001, en sus artículos 20, 21 el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la ley 1285

Magisterio, que como se dijo es el acto administrativo que resolvió el derecho particular y concreto del demandante por lo que es éste el acto que debió ser oportunamente demandado.

Finalmente, como quiera que la sanción moratoria que se persigue con la demanda deviene del eventual reconocimiento de las cesantías definitivas por no inclusión del factor salarial "prima se servicio", tema que no se llevará a litigio por la caducidad hallada, se considera que no hay lugar a dar trámite a la pretensión de sanción moratoria en razón a que una depende de la otra, y en virtud del principio general del derecho referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Rechazar la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Víctor Manuel Romero Ochoa contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo motivado.

2- Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

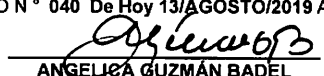
3- Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 040 De Hoy 13/AGOSTO/2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No.: 70001.33.33.005.2019.00089.00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jairo Manuel Baleta

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fomag

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Jairo Manuel Baleta contra la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se persigue la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la no respuesta a la petición radicada el 30 de julio de 2018. A título de restablecimiento del derecho se pide el ajuste de las cesantías definitivas con inclusión del factor salarial prima de servicios, y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mimas.

Con la demanda se acompañó copia de la resolución No. 1225 de fecha 22 de noviembre de 2017, “por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía definitiva a una docente nacionalizado”, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a solicitud radicada 2017-CES-434204 de fecha 28 de abril de 2017. Se tiene que las cesantías fueron reconocidas por valor de \$150.459.994, considerando el tiempo de servicio prestado por el docente de vinculación nacionalizada. En dicho acto se hizo un recuento de las cesantías parciales que le fueron pagadas con anterioridad; la liquidación se efectuó con base el último de año de servicio

y se enlistaron los factores salariales utilizados, indicando el valor correspondiente a cada uno de ellos.

El numeral 4º de la parte resolutive del aludido acto dispuso:

“Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento de Sucre, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Así entonces, las cesantías definitivas fueron reconocidas al actor mediante la resolución descrita, acto que al no ser recurrido en vía administrativa a través del facultativo de reposición alcanzó firmeza conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, convirtiéndose en el acto definitivo que atendió la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas, susceptible de ser impugnado directamente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación. Sin embargo, el actor no lo hizo en aquella oportunidad, sino que ocho meses después del reconocimiento optó por presentar solicitud de reliquidación, frente a la cual pregonaba ahora la ocurrencia del silencio administrativo negativo.

En este punto se trae a colación la siguiente posición adoptada por el Tribunal de Cierre frente a cuál es el acto a impugnar en temas de liquidación definitiva de cesantías:

“En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil’).

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.-

anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”²

También, en sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008) dicha Corporación, puntualizó³:

“Sin embargo el Consejo de Estado ha señalado que la cesantía no tiene el carácter de prestación periódica a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconocedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto de liquidación es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa observando las reglas relativas a la caducidad de la acción que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar.”⁴

Observa la Sala que el demandante pretendió revivir los términos —a través de provocar la respuesta de la Administración o dar por sentado la ocurrencia del silencio administrativo negativo— para poder demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la negativa a liquidar las cesantías en la forma que pretendía, lo cual no es procedente.

En este mismo sentido se había pronunciado el Consejo de Estado como cuando en caso similar al aquí debatido expresó:

“... ”

En reiteradas oportunidades la Sala ha manifestado frente a casos similares, que encontrándose en firme, como lo están las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, la entidad demandada se pronunció respecto de una petición presentada, la cual constituye una solicitud de revocatoria directa, sin que ella, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 del C. C. A., tenga suficiente fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como pretende la actora. ... ”⁵

En este orden de ideas la Corporación declarará probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por cuanto los actos atacados no tiene el carácter de acto administrativo y, como consecuencia de ello, inhibida para pronunciarse respecto de la controversia de fondo.”

Por lo anterior, en atención a la causa petendi de la demanda y visto los anexos, resulta claro que la resolución No. 1225 de fecha 22 de noviembre de 2017, constituye

² Consejo de Estado, sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00755-01(1132-11).

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008). M.P.: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Radicación número: 15001-23-31-000-1999-00914-01(05026-05).

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto de 18 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dra. Clara Forero de Castro, Exp. 11.043.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda (fallo de unificación de la sección Laboral). Sentencia de 12 de julio de 2001, Magistrado Ponente, Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Exp. 3146-00.

Ver también sentencia de la Sección Segunda de 25 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. 4723-03.

el acto administrativo que afectó el derecho particular y concreto al demandante, y que con la posterior petición de reliquidación incoada el 30 de julio de 2018, lo que se quiso fue obtener un nuevo pronunciamiento de la administración para con esto revivir un término que ya se encontraba precluido.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, dispone el artículo 164 del CPACA⁶:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto no se acompañó la constancia de notificación de la resolución No. 1225 de fecha 22 de noviembre de 2017, por lo que el término de caducidad se tomará a partir del día siguiente a la expedición del acto, resultando así que el término legal de los cuatro (4) meses que refiere la norma venció el 23 de marzo de 2018, el cual no fue suspendido⁷ por motivos de solicitud de conciliación extrajudicial, ya que la constancia de haber acudido ante el Ministerio Público data 06 de diciembre de 2018, como consta a folio 22 del expediente.

Al efecto, dispone el 169 ibídem que:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (resaltado por el despacho)*

Así las cosas, dado que la demanda se presentó el día 01 de abril de 2019, es evidente que el término de caducidad había vencido en exceso. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la resolución No. 1225 de

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Conforme lo establece la Ley 640 de 5 de enero de 2001, en sus artículos 20, 21 el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la ley 1285

fecha 22 de noviembre de 2017, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que como se dijo es el acto administrativo que resolvió el derecho particular y concreto del demandante por lo que es éste el acto que debió ser oportunamente demandado.

Finalmente, como quiera que la sanción moratoria que se persigue con la demanda deviene del eventual reconocimiento de las cesantías definitivas por no inclusión del factor salarial "prima se servicio", tema que no se llevará a litigio por la caducidad hallada, se considera que no hay lugar a dar trámite a la pretensión de sanción moratoria en razón a que una depende de la otra, y en virtud del principio general del derecho referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Rechazar la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jairo Manuel Baleta contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo motivado.

2- Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3- Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 040 De Hoy 13 AGOSTO/2019 A LAS 8:00 A.m. <i>Angelica Guzmán Badel</i> ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria
--